



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 1 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta en funciones del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 289/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Guía de Isora, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada (32.300,00 euros) determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Guía de Isora de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al haberse presentado la reclamación después de la entrada en vigor de la misma.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. La afectada afirma que el día 18 de enero de 2018, alrededor de las 19:30 horas, cuando transitaba por la acera de la Avenida (...) sufrió una caída causada por la existencia de un desnivel en la acera del que no se pudo percatar a tiempo.

Esta caída le ocasionó fractura de rótula izquierda desplazada, que requirió de cirugía para su adecuado tratamiento, reclamando una indemnización de 32.300,00 euros.

4. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo (art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP), puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se determinó el alcance de las secuelas tras el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 6 de marzo de 2018 respecto de un accidente sufrido el 18 de enero de 2018.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó en el Ayuntamiento el día 6 de marzo de 2018.

En cuanto a su tramitación, consta el informe preceptivo del Servicio, el informe médico pericial de las lesiones de la reclamante efectuado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento y el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado la interesada escrito de alegaciones en el que mostró su conformidad con la evaluación de sus lesiones que se realizó en dicho informe.

Posteriormente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, la cual carece de fecha, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 32 y ss. LRJSP.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, si bien no considera adecuada la valoración de los daños efectuada por ella.

2. La Administración no cuestiona la realidad del hecho lesivo relatado por la interesada en su escrito de reclamación, pues se considera cierto en virtud de lo manifestado en el informe del Servicio de Urgencias Canario, que atendió a la interesada en los primeros momentos del accidente, trasladándola de inmediato a un centro hospitalario (página 31 del expediente); los informes técnicos emitidos por el Servicio en los que se afirma la existencia de un rebaje en la acera, con un cambio de pendiente de más del 30%, que incumple la normativa aplicable a la materia, que con toda probabilidad fue efectuado para un paso de peatones que ya no existe y, finalmente, la interesada presentó una declaración testifical, que, si bien no se ratificó ante el Ayuntamiento por no considerar el mismo que ello fuera necesario, se ve corroborada por el resto de elementos probatorios.

Asimismo, se ha acreditado suficientemente la realidad de las lesiones y secuelas sufridas por la interesada en virtud de la documentación presentada al efecto.

3. En relación con la existencia de irregularidades en el pavimento de las vías públicas, la doctrina más reciente de este Consejo ha señalado reiteradamente, como se hace en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez el Dictamen 135/2017, de 27 de abril y en otros muchos, que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“(…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”».

Y añade el Dictamen 307/2018:

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

Por todo ello, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio, ya que fue la Administración la causante de la deficiencia en la vía que ocasionó el accidente causante del daño reclamado, sin que concurra concausa, pues el desnivel por sus propias características, está formado por el mismo tipo de firme que el resto de la acera sin que exista actualmente el paso de peatones para cuyo uso fue creado, siendo muy difícil de percibir para cualquiera.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada por la afectada, es conforme a Derecho, y la propia interesada muestra su conformidad con la indemnización otorgada por la Administración que asciende a 13.314,13 euros, justificada mediante el informe médico-pericial aportado por su compañía aseguradora. En todo caso, la cuantía de la indemnización resultante

estará referida al momento en el que se produjo el daño y ha de actualizarse de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.